



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

PROYECTO DE LEY

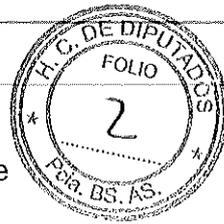
EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE  
BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

**Artículo 1°:** Deróguese la Ley 12.475.

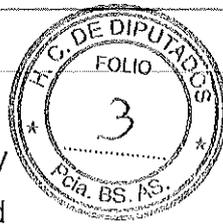
**Artículo 2°. Objeto:** La presente ley tiene por objeto garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, promover la participación ciudadana y la transparencia en la gestión, y se funda en los siguientes principios:

- a) Presunción de publicidad: toda la información en poder del Estado provincial se presume pública, salvo las excepciones previstas por esta ley.
- b) Transparencia y máxima divulgación: toda la información en poder, custodia o bajo control del sujeto obligado debe ser accesible para todas las personas. El acceso a la información pública sólo puede ser limitado cuando concurra alguna de las excepciones previstas en esta ley, de acuerdo con las necesidades de la sociedad democrática y republicana, proporcionales al interés que las justifican.
- c) Informalismo: las reglas de procedimiento para acceder a la información deben facilitar el ejercicio del derecho y su inobservancia no podrá constituir un obstáculo para ello, recayendo en la figura de exceso ritual manifiesto. Los sujetos obligados no pueden fundar el



rechazo de la solicitud de información en el incumplimiento de requisitos formales o de reglas de procedimiento.

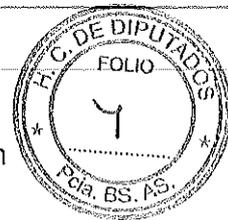
- d) **Máximo acceso:** la información debe publicarse de forma completa, con el mayor nivel de desagregación posible y por la mayor cantidad de medios disponibles.
- e) **Apertura:** la información debe ser accesible en formatos electrónicos abiertos, que faciliten su procesamiento por medios automáticos que permitan su reutilización o su redistribución por parte de terceros.
- f) **Disolociación:** en aquel caso en el que parte de la información se encuadre dentro de las excepciones taxativamente establecidas por esta ley, la información no exceptuada debe ser publicada en una versión del documento que tache, oculte o disocie aquellas partes sujetas a la excepción.
- g) **No discriminación:** se debe entregar información a todas las personas que lo soliciten, en condiciones de igualdad, excluyendo cualquier forma de discriminación y sin exigir expresión de causa o motivo para la solicitud.
- h) **Máxima premura:** la información debe ser publicada con la máxima celeridad y en tiempos compatibles con la preservación de su valor y acordes a la realidad material de los acontecimientos, en virtud de que la información no devenga en extemporánea.
- i) **Gratuidad:** el acceso a la información debe ser gratuito, sin perjuicio de lo dispuesto en esta ley.
- j) **Control:** el cumplimiento de las normas que regulan el derecho de acceso a la información será objeto de fiscalización permanente. Las resoluciones que denieguen solicitudes de acceso a la información, como el silencio del sujeto obligado requerido, la ambigüedad o la inexactitud de su respuesta, podrán ser recurridas ante el órgano competente.
- k) **Responsabilidad:** el incumplimiento de las obligaciones que esta ley impone originará responsabilidades y dará lugar a las sanciones que correspondan.
- l) **Alcance limitado de las excepciones:** los límites al derecho de acceso a la información pública deben ser excepcionales, establecidos



taxativa y previamente conforme a lo estipulado en esta ley, y formulados en términos claros y precisos, quedando la responsabilidad de demostrar la validez de cualquier restricción al acceso a la información a cargo del sujeto al que se le requiere la información.

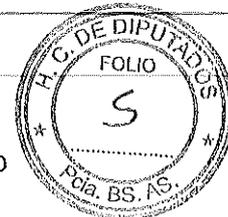
- m) In dubio pro petitor: la interpretación de las disposiciones de esta ley o de cualquier reglamentación del derecho de acceso a la información debe ser efectuada, en caso de duda, siempre en favor de la mayor vigencia y alcance del derecho a la información.
- n) Facilitación: ninguna autoridad pública puede negarse a indicar si un documento obra, o no, en su poder o negar la divulgación de un documento de conformidad con las excepciones contenidas en la presente ley, salvo que el daño causado al interés protegido sea mayor al interés público de obtener la información.
- o) Buena fe: para garantizar el efectivo ejercicio del acceso a la información, resulta esencial que los sujetos obligados actúen de buena fe, es decir, que interpreten la ley de manera tal que sirva para cumplir los fines perseguidos por el derecho de acceso, que aseguren la estricta aplicación del derecho, brinden los medios de asistencia necesarios a los solicitantes, promuevan la cultura de transparencia y actúen con diligencia, profesionalidad y lealtad institucional.
- p) Lenguaje claro: la información brindada deberá ser asequible y comprensible para toda la población, sin tecnicismos innecesarios que devengan en privativos de la finalidad de la presente Ley.
- q) Buena Administración: la presente Ley encuadrará un marco de revalorización y reposicionamiento del administrado, promoviendo el actuar ético del administrador.

**Artículo 3°:** El derecho de acceso a la información pública implica la libertad de acceder, solicitar, recibir, copiar, analizar, reprocesar y redistribuir información de los sujetos obligados, con las limitaciones que establece esta ley. Para solicitar esa información no es necesario demostrar derecho, interés o razones que motiven el pedido. Toda persona tiene derecho a solicitar y a recibir información completa, veraz y adecuada de los organismos, entes e instituciones



de la Provincia de Buenos Aires que se detallan a continuación y que constituyen sujetos obligados de esta ley:

- a) Todos los órganos pertenecientes al Poder Ejecutivo provincial, administración central, entes descentralizados, entes autárquicos u organismos interjurisdiccionales integrados por la Provincia de Buenos Aires.
- b) Poder Legislativo: Cámara de Diputados y Senado de la Provincia de Buenos Aires.
- c) Poder Judicial.
- d) Organismos de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires: Contaduría General de la Provincia, Dirección General de Cultura y Educación, Fiscalía de Estado, Honorable Tribunal de Cuentas, Junta Electoral, Tesorería General de la Provincia y Defensoría del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires.
- e) Consejo de la Magistratura.
- f) Entidades públicas no estatales en todo lo regulado por el derecho público, es decir por el ordenamiento jurídico que regula las relaciones entre las personas o entidades privadas con los órganos que ostentan el poder público, y en lo que se refiere a la información producida o relacionada con fondos públicos.
- g) Entes y Organismos reguladores de control de la Provincia de Buenos Aires.
- h) Fideicomisos constituidos total o parcialmente con recursos o bienes de la Provincia de Buenos Aires; empresas y sociedades del Estado provincial, sociedades anónimas con participación estatal provincial mayoritaria, sociedades de economía mixta y todas aquellas otras organizaciones empresariales en donde la Provincia de Buenos Aires tenga participación en el capital o en la formación de las decisiones societarias.
- i) Concesionarios, permisionarios, licenciatarios de servicios públicos o concesionarios permisionarios de uso del dominio público, en la medida en que cumplan servicios públicos y en todo aquello que corresponda al ejercicio de la función administrativa delegada; y



contratistas, prestadores y prestatarios bajo cualquier otra forma o modalidad contractual. Concesionarios, permisionarios, explotadores, administradores y agentes operadores de juegos de azar, destreza y apuesta, debidamente autorizados o fiscalizados por el Instituto Provincial de Lotería y Casinos de la Provincia de Buenos Aires.

Se presume pública toda información que generen, obtengan, transformen, controlen o custodien los sujetos obligados alcanzados por esta ley.

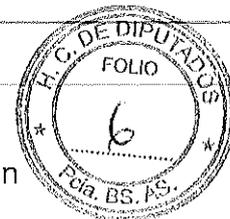
**Artículo 4°:** Alcances. El sujeto requerido debe entregar toda la información que creó u obtuvo, que se encuentra en su posesión y bajo su control y tutela, registrada en cualquier fecha, forma y soporte, y contenida en:

- a) Documentos escritos.
- b) Documentos fotográficos.
- c) Grabaciones.
- d) Soporte magnético.
- e) Proyectos de ley.
- f) Disposiciones, Resoluciones, Providencias, Expedientes, Informes, Actas, Circulares, Contratos, Convenios, Instructivos y/o Boletines.
- g) Todo otro medio que brinde la información solicitada de acuerdo a los objetivos de la presente.

**Artículo 5°:** Legitimación activa. Toda persona humana o jurídica, pública o privada, tiene derecho a solicitar y recibir información pública, no pudiendo exigirse al solicitante que motive la solicitud, que acredite derecho subjetivo o interés legítimo o que cuente con patrocinio letrado.

**Artículo 6°:** Entrega de información. La información debe ser brindada en el estado en el que se encuentre al momento de efectuarse la solicitud, no estando obligado el sujeto requerido a procesarla o clasificarla.

El sujeto obligado tiene la obligación de entregarla en formatos digitales abiertos, salvo casos excepcionales en que fuera de imposible cumplimiento o



significara un esfuerzo desmedido. Las excepciones las fijará la reglamentación de la presente.

**Artículo 7°:** Límites en el acceso a la información El sujeto obligado solo puede exceptuarse de entregar la información cuando se configure alguna de las situaciones que se enumeran a continuación:

a) La información afecta la intimidad de personas o se trata de información referida a datos sensibles amparados en la Ley 14.214. Esta excepción no se aplica cuando existen mecanismos técnicos para disociar la información sensible, cuando se cuenta con el consentimiento expreso de las personas a las que se refiere la información o cuando no es necesario ese consentimiento.

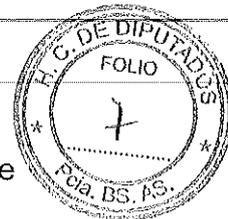
b) La información está protegida por la legislación vigente en materia de derechos de autor, propiedad intelectual, secreto profesional, secreto industrial o comercial, y su difusión puede afectar el nivel de competitividad o lesionar intereses del organismo consultado.

c) La publicidad de la información pueda revelar la estrategia en la defensa o tramitación de una causa judicial en la que es parte el sujeto consultado, o puede divulgar las técnicas o procedimientos de investigación. Esta excepción no se aplica cuando existen mecanismos técnicos para disociar la estrategia de defensa y las técnicas o procedimientos de investigación del resto de las actuaciones.

d) Se trata de información de terceros que el organismo consultado obtuvo en carácter confidencial, que esté protegida por el secreto bancario o fiscal o estadístico, o que puede poner en peligro el correcto funcionamiento del sistema financiero, bancario o estadístico.

e) La divulgación de la información puede ocasionar un riesgo cierto a la seguridad pública. La demostración y certeza de este riesgo a crearse debe estar expresamente fundamentada.

f) Se trate de información contenida en notas internas u opiniones producidas como parte del proceso previo a la toma de una decisión de autoridad pública y no forma parte de los expedientes.



g) Información que pueda ocasionar un peligro a la vida o seguridad de una persona

No se puede limitar el acceso a la información cuando se refiere a graves violaciones de derechos humanos, genocidio, crímenes de guerra o delitos de lesa humanidad.

**Artículo 8°:** El Poder Ejecutivo determinará la Autoridad de Aplicación de la presente. La misma, establecerá el mecanismo y la forma por el cual se arbitrará la solicitud, siguiendo los principios emanados de la Ley 14.828 en virtud de la digitalización de expedientes y solicitudes particulares.

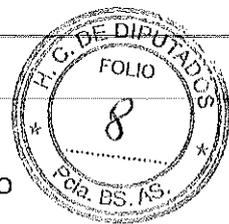
**Artículo 9°:** Si lo que se solicita está en un documento que a su vez incluye información con acceso limitado en los términos del artículo 7°, sólo se debe entregar la parte pertinente y posible.

**Artículo 10°:** Toda solicitud de información que cumpla los requisitos de esta ley debe ser contestada en un plazo no mayor de 15 días hábiles. El plazo es prorrogable por única vez y en forma excepcional por otros 10 días hábiles. En ese caso, el organismo obligado debe comunicar la prórroga al/la solicitante y a la autoridad de aplicación antes del vencimiento del plazo inicial de 15 días hábiles.

**Artículo 11°:** Cuando la información no pueda ser entregada dentro de los plazos establecidos en esta ley por ser voluminosa, difícil de obtener, estar dispersa en diversas áreas, entre otros casos, el sujeto obligado –dentro de los 15 días hábiles de recibida la solicitud– debe acordar con el/la solicitante la entrega de la información en un tiempo razonable, que en ningún caso afecte el normal funcionamiento del sujeto requerido.

**Artículo 12°:** Publicidad de la Ley. En toda dependencia, comunicación y /o folletería emanada de alguno de los obligados por la presente, se deberá dispondrá la siguiente leyenda: “USTED TIENE DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA –LEY XXX–”.

**Artículo 13°:** Las solicitudes de acceso a la información, sus respuestas y la información entregada son públicas. El organismo debe poner esa información a disposición del público después de contestar el pedido.



**Artículo 14°:** Garante del derecho de acceso a la información. Cada uno de los sujetos obligados del artículo 3 de la presente, deberá designar a un garante del derecho de acceso a la información. El garante actúa dentro de los límites establecidos para el ejercicio de las atribuciones y responsabilidades de quien lo designe con el fin de velar por el cumplimiento de esta ley.

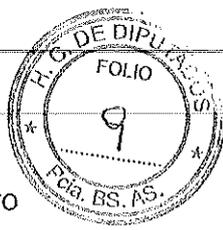
La reglamentación establecerá sus funciones, alcances, responsabilidad y sanciones por incumplimiento.

**Artículo 15°:** Responsabilidades Comete una falta grave el/la funcionario/a público o agente responsable que en forma arbitraria obstruya el acceso a la información solicitada, la suministre en forma incompleta u obstaculice el cumplimiento de esta ley, además de las responsabilidades civiles o penales que le puedan corresponder.

**Artículo 16°:** Reclamo ante el garante. Cuando la solicitud de información no sea respondida, su respuesta sea negada en forma expresa o no se cumplan las obligaciones de esta ley, quien la solicita puede interponer un reclamo ante el garante para iniciar una instancia de revisión. El plazo para presentar el reclamo es de 15 días hábiles contados desde la comunicación de la respuesta o, en caso de falta de ella, desde el día posterior a que haya vencido el plazo para responder la solicitud. En los casos de falta de publicación de la información, es decir, de incumplimiento de la transparencia activa y demás obligaciones de la ley, la ciudadanía puede presentar el reclamo en cualquier momento.

**Artículo 17°:** Las decisiones en materia de acceso a la información pública son recurribles. Será competente el juez del domicilio del requirente o el del domicilio del sujeto obligado requerido, a opción del primero.

**Artículo 18°:** Gratuidad. El acceso a la información pública es gratuito en tanto no se requiera su reproducción. Los costos de reproducción corren a cargo del solicitante.



**Artículo 19°:** Reglamentación. La presente Ley se reglamentará dentro de los 90 días de su publicación en el Boletín Oficial. Asimismo, la adecuación de los sujetos obligados dentro del marco normativo emanado de la presente tendrá un plazo no mayor al de 1 año. Durante este plazo continuará en plena vigencia la Ley Provincial N° 12.475.

**Artículo 20°:** Autorícese al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias correspondientes para cumplir los fines de la presente.

**Artículo 21°:** La Provincia de Buenos Aires adhiere en todo en cuanto no se oponga a las disposiciones de la presente, a la Ley Nacional N° 27.275.

**Artículo 22°:** Invítese a los Municipios a adherir a la presente.

**Artículo 23°:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

  
VACCAREZZA SILVINA  
Diputada  
Bloque UCR - Cambio Federal  
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.



**Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires**

**FUNDAMENTOS**

El presente Proyecto se fundamenta en la importancia que tiene para la ciudadanía en general el acceso a la información pública.

En nuestra Provincia, contamos con la Ley 12.475 sancionada en el año 2000, que ya en sus fundamentos reconocía que “La existencia de disposiciones administrativas y de documentos emanados del Estado no han tenido debida difusión pública, atenta contra la publicidad de los actos de gobierno que constituye uno de los principios esenciales del sistema republicano”.

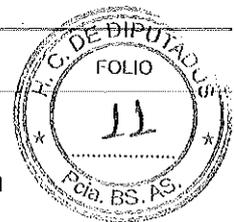
Sin embargo, el artículo 1 de la misma ya habla de “interés legítimo” en el derecho a la misma, lo que sin dudas es un valladar, además de otras problemáticas que surgen a la hora de la implementación de la misma y que hacen a su reglamentación.

Asimismo, en nuestra Casa de Leyes, anualmente se presentan más de un centenar de solicitudes de informes que pocas veces son respondidas por los consultados.

En el último tiempo, obtener información certera sobre determinados entes autárquicos y su estado de situación real, resultó una tarea extremadamente dificultosa.

Por otro lado, nuestra Provincia tiene una deuda antiquísima en cuanto a la participación ciudadana en la toma de decisiones, como lo es, por ejemplo, la no reglamentación del artículo 67 de la constitución provincial.

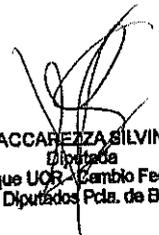
Todo este introito, nos marca un rezago respecto a la Nación, que cuenta con la Ley 27.275 y, también, respecto a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que cuenta con su Ley 104, modificada y actualizada hace pocos años.



Es en este sentido y, entendiendo a la buena administración como un principio transversal de la administración pública, que hace a la publicidad, celeridad y transparencia de la gestión, que se torna imperioso un proyecto como el propuesto.

Es incluso el mismo Ejecutivo provincial quien lanzó un Proyecto Ley de Ética Pública y Transparencia, conformando una mesa de trabajo integrado por el gobierno provincial, organismos de la Constitución, Universidades Públicas, Colegios Profesionales y actores de la Sociedad Civil.

Por los motivos expuestos, es que solicito a los Señores y Señoras Diputados y Diputadas de esta Honorable Cámara acompañen la aprobación del presente Proyecto de Ley.



VACCAREZZA SILVINA  
Diputada  
Bloque UCR - Cambio Federal  
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.